

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**República de Colombia**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Santiago de Cali**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2559**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de 2022

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEDINA C.C.116.789.607</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. NIT. 860.520.097-5 y OTROS</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76001310500420180009500</b>

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el 24 de febrero de 2020 se surtió Audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el **día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes.

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 De Noviembre de 2022**  
La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002829825** por valor de \$1.736.642,00 del 30/09/2022, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: CARMENZA OROZCO OROZCO C.C. 31.626.397**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2018-307**

**Auto Inter. No.1523**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignado por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES** y puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002829825** por valor de \$ 1.736.642,00 del 30/09/2022, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial Dr. **FRANKLIN CORTES CASTILLO** C.C. 87.431.347 y T.P. 138.797 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 19.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No469030002829825** por valor de \$ 1.736.642,00 del 30/09/2022a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial Dr. **FRANKLIN CORTES CASTILLO** C.C. 87.431.347 y T.P. 138.797 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 19.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, están consignados los títulos judiciales **No.469030002803655** por valor de **\$900.000,00 del 26/07/2022**, **No.469030002825713** por valor de **\$1.200.000,00 del 23/09/2022** y **No.469030002802281** por valor de **\$1.500.000,00 del 22/07/2022** consignados por **PROTECCION, COLPENSIONES Y PROVENIR** respectivamente, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: CARLOS ALBERTO HOLGUIN SARRIA C.C.16.638.313**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2018-564**

**Auto Inter. No. 1520**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignado por parte de las entidades demandadas **PROTECCION, COLPENSIONES Y PROVENIR** y puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No.469030002803655** por valor de **\$900.000,00 del 26/07/2022**, **No.469030002825713** por valor de **\$1.200.000,00 del 23/09/2022** y **No.469030002802281** por valor de **\$1.500.000,00 del 22/07/2022**, consignados a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial Dra. **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** C.C.31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002803655** por valor de **\$900.000,00 del 26/07/2022** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **PROTECCION**, a través de apoderada judicial Dra. **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** C.C.31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No.469030002825713** por valor de **\$1.200.000,00 del 23/09/2022** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial Dra. **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** C.C.31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No.469030002802281** por valor de **\$1.500.000,00 del 22/07/2022** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial Dra. **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** C.C.31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de **Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002833553** por valor de \$1.500.000,00 del 11/10/2022, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA C.C.16.654.091**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2019-475**

**Auto Inter. No.1521**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignado por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.** y puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002833553** por valor de \$1.500.000,00 del 11/10/2022, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial Dra. **ANNY YJULIETH MORENO BOBADILLA** C.C.31.644.807 y T.P. 128.416 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 19.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No.469030002833553** por valor de \$1.500.000,00 del 11/10/2022 a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial Dra. **ANNY YJULIETH MORENO BOBADILLA** C.C.31.644.807 y T.P. 128.416 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 19.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral. Pendiente reconocer personería y resolver solicitud apoderado demandante. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MERCEDES SUAREZ DE HERRERA C.C. 24.467.484**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 2021-315**

**Auto Inter. No.2558**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a documento No.12 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de contestación de demanda dentro del término a la presente acción, así como también presentó excepciones de fondo, por lo cual procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de las mismas.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” y la de “PRESCRIPCION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como

cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

*“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”*

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Como quiera que a través de la sentencia N°360 del 9 de octubre de 2019 proferida por el este Despacho Judicial y que posteriormente fue modificada por la sentencia N°295 del 18/12/2020, 2019 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 26 de julio de 2021, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de **“PAGO”**, la cual sustenta con la Resolución **No. SUB 186044 del 14 de julio de 2022**, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho. En razón a dicha excepción, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, solicita se tenga como pago parcial los dineros reconocidos mediante Resolución No. SUB 186044 del 14 de julio de 2022 y se ordene seguir adelante por la suma de \$5.340.935.00. Por lo anterior, que este Juzgado procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, encontrando efectivamente una **diferencia en favor del actor pero sólo por los intereses moratorios**, la cual se determina en la siguientes suma:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	14/07/2016
Deben mesadas hasta:	30/07/2022
Intereses de mora desde:	20/11/2016
Intereses de mora hasta:	31/07/2022
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Julio de 2022
Interés Corriente anual:	21,280%
Interés de mora anual:	31,920%
Interés de mora mensual:	2,3354%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO										
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Descuento Salud	% Dcto	
Inicio	Final									
14/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	17	0,56	\$ 386.095	2.079	\$ 624.868	\$ 33.094	12%	
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	2.079	\$ 1.115.836	\$ 82.735		
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	30	1,00	\$ 689.455	2.079	\$ 1.115.836	\$ 82.735		
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	2.079	\$ 1.115.836	\$ 82.735		
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	30	2,00	\$ 1.378.910	2.069	\$ 2.220.937	\$ 82.735		
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	2.038	\$ 1.093.830	\$ 82.735		
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	2.007	\$ 1.152.596	\$ 88.526		
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	28	1,00	\$ 737.717	1.979	\$ 1.136.516	\$ 88.526		
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.948	\$ 1.118.713	\$ 88.526		
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	30	1,00	\$ 737.717	1.918	\$ 1.101.484	\$ 88.526		
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.887	\$ 1.083.681	\$ 88.526		
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	30	2,00	\$ 1.475.434	1.857	\$ 2.132.905	\$ 88.526		
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.826	\$ 1.048.650	\$ 88.526		
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.795	\$ 1.030.847	\$ 88.526		
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	30	1,00	\$ 737.717	1.765	\$ 1.013.618	\$ 88.526		
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.734	\$ 995.815	\$ 88.526		
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	30	2,00	\$ 1.475.434	1.704	\$ 1.957.173	\$ 88.526		
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.673	\$ 960.784	\$ 88.526		
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.642	\$ 998.616	\$ 93.749		
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	28	1,00	\$ 781.242	1.614	\$ 981.587	\$ 93.749		
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.583	\$ 962.734	\$ 93.749		
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	30	1,00	\$ 781.242	1.553	\$ 944.489	\$ 93.749		
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.522	\$ 925.636	\$ 93.749		
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	30	2,00	\$ 1.562.484	1.492	\$ 1.814.781	\$ 93.749		
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.461	\$ 888.537	\$ 93.749		
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.430	\$ 869.684	\$ 93.749		
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	30	1,00	\$ 781.242	1.400	\$ 851.439	\$ 93.749		
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.369	\$ 832.586	\$ 93.749		
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	30	2,00	\$ 1.562.484	1.339	\$ 1.628.681	\$ 93.749		
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.308	\$ 795.487	\$ 93.749		
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.277	\$ 823.231	\$ 99.374		
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	28	1,00	\$ 828.116	1.249	\$ 805.181	\$ 99.374		
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.218	\$ 785.196	\$ 99.374		
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	30	1,00	\$ 828.116	1.188	\$ 765.857	\$ 99.374		
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.157	\$ 745.872	\$ 99.374		
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	30	2,00	\$ 1.656.232	1.127	\$ 1.453.065	\$ 99.374		
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.096	\$ 706.548	\$ 99.374		
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.065	\$ 686.563	\$ 99.374		
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	30	1,00	\$ 828.116	1.035	\$ 667.224	\$ 99.374		
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.004	\$ 647.239	\$ 99.374		
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	30	2,00	\$ 1.656.232	974	\$ 1.255.798	\$ 99.374		
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	943	\$ 607.915	\$ 99.374		
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	912	\$ 623.206	\$ 70.224		
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	29	1,00	\$ 877.803	883	\$ 603.389	\$ 70.224		
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	852	\$ 582.206	\$ 70.224		
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	30	1,00	\$ 877.803	822	\$ 561.706	\$ 70.224		
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	791	\$ 540.522	\$ 70.224		
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	30	2,00	\$ 1.755.606	761	\$ 1.040.044	\$ 70.224		
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	730	\$ 498.838	\$ 70.224		
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	699	\$ 477.655	\$ 70.224		
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	30	1,00	\$ 877.803	669	\$ 457.155	\$ 70.224		
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	638	\$ 435.971	\$ 70.224		
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	30	2,00	\$ 1.755.606	608	\$ 830.942	\$ 70.224		
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	577	\$ 394.287	\$ 70.224		
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	546	\$ 386.162	\$ 72.682		
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	28	1,00	\$ 908.526	518	\$ 366.359	\$ 72.682		
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	487	\$ 344.434	\$ 72.682		
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	30	1,00	\$ 908.526	457	\$ 323.216	\$ 72.682		
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	426	\$ 301.291	\$ 72.682		
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	30	2,00	\$ 1.817.052	396	\$ 560.147	\$ 72.682		
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	365	\$ 258.149	\$ 72.682		
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	334	\$ 236.224	\$ 72.682		
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	30	1,00	\$ 908.526	304	\$ 215.006	\$ 72.682		
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	273	\$ 193.081	\$ 72.682		
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	30	2,00	\$ 1.817.052	243	\$ 343.727	\$ 72.682		
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	212	\$ 149.938	\$ 72.682		
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	31	1,00	\$ 1.000.000	181	\$ 140.902	\$ 40.000		
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	28	1,00	\$ 1.000.000	153	\$ 119.105	\$ 40.000		
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	31	1,00	\$ 1.000.000	122	\$ 94.973	\$ 40.000		
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000	30	1,00	\$ 1.000.000	92	\$ 71.619	\$ 40.000		
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000	31	1,00	\$ 1.000.000	61	\$ 47.486	\$ 40.000		
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	30	2,00	\$ 2.000.000	31	\$ 48.265	\$ 80.000		
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	31	1,00	\$ 1.000.000	-	\$ 0	\$ 40.000		
<b>Totales</b>					<b>\$ 70.390.481</b>		<b>\$ 55.709.873</b>	<b>\$ 5.815.000</b>		
<b>Valor total de las mesadas con intereses moratorios al</b>				<b>31/07/2022</b>	<b>126.100.354,05</b>					

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTOS	VALORES
Deuda por mesadas retroactivas ordenadas mediante sentencia desde 14/07/2016 hasta el 31/10/2020	\$ 47.037.708
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/10/2020 hasta el 31/07/2022	\$ 23.352.773
Deuda por intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, liquidados desde el 20/11/2016 hasta el 31/07/2022	\$ 55.709.873
(-) Descuentos salud	-\$ 5.815.000
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 120.285.354</b>
Valor reconocidos por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB186044 DEL 14/07/2022 por concepto de mesadas ordenadas mediante sentencia desde el 14/07/2016 hasta el 31/10/2020	\$ 47.037.708
Valor reconocidos por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB186044 DEL 14/07/2022 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales liquidado desde el 1/11/2020 hasta el 31/07/2022	\$ 23.352.773
Valor reconocidos por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB186044 DEL 14/07/2022 por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas y liquidados desde el 20/11/2016 hasta el 30/07/2022	\$ 54.281.746
(-) Descuentos salud	-\$ 5.815.000
<b>TOTAL RECONOCIDO POR COLPENSIONES</b>	<b>\$ 118.857.227</b>
<b>TOTAL VALORES ADEUDADOS</b>	<b>\$ 1.428.127</b>

Ahora bien, con la resolución No. **No. SUB 186044 del 14 de julio de 2022**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando una suma total de **\$70.390.481.00**, sin embargo, se advierte que, respecto de los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2022, fecha en la cual se incluyó en nómina, el cual fue liquidado sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 14 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2022, la entidad ejecutada reconoció mediante dicho acto administrativo solo la suma de **\$54.281.746.00 por concepto de intereses moratorios** y el valor que liquida el despacho por tal concepto asciende a la suma de **\$55.709.873.00**, existiendo así una diferencia de **\$1.428.127.00** a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$1.428.127.00 Mcte.**

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, a excepción de la de **"PAGO"** no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

**CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.1275 del 06 de junio de 2022, **sólo por la suma de \$1.428.127.00 Mcte.**

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **161** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, informándole que la parte ejecutada Porvenir S.A. realizó el pago de costas, único valor adeudado en este proceso, por tanto se ordena la terminación del proceso por pago total y se ordena la entrega del título judicial **N°469030002838503** del 25 de octubre de 2022 por valor de **\$1.200.000,00** . Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE NIDIA PATRICIA ARDILA MORENO C.C. 31.907.558**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2022 - 356**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2609**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encontramos que mediante Auto Interlocutorio No.2390 del 28 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante sólo por la suma de **\$1.200.000,00**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** Una vez consultada la plataforma del banco Agrario, se encuentra a órdenes de este despacho y a favor de la demandante, depósito judicial **No.469030002838503** de fecha 25 de octubre de 2022 por valor de **\$1.200.000,00**, suma única adeudada dentro del presente proceso, por lo cual se ordenará la entrega del mencionado título, a través de su apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C.94.534.081 y T.P.168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del expediente.

De igual manera, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial 469030002838503** de fecha 25 de octubre de 2022 por valor de **\$1.200.000,00** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A. S.A.** como suma única adeudada, a través del apoderado judicial de la parte demandante Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C.94.534.081 y T.P.168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JORGE HERNÁN JIMÉNEZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago y cumplimiento de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, Rad. **2019-00597**. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JORGE HERNÁN JIMÉNEZ C.C. 14.877.832**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD.: 76-00-131-05-004 2022-00398**

**Auto Interlocutorio No. 2426**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado de la actora a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión a este proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002817617** por valor de **\$2.000.000** del 30 de agosto del 2022, consignado por **PORVENIR S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso a cargo de **PORVENIR S.A.**, y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGA** el título judicial No. **469030002817617** por valor de **\$2.000.000** del 30 de agosto del 2022, consignado por **PORVENIR S.A** a través del apoderado judicial del ejecutante, abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍ CUELLAR**, identificado con C.C. 14.839.749, con poder expreso para recibir como pago de costas a cargo de **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del ejecutante, para que previo a librar mandamiento ejecutivo, y en aras de verificar el incumplimiento por parte de la entidad

ejecutada **PORVENIR S.A.** se sirva allegar al proceso los documentos que acrediten las gestiones y trámites administrativos tendientes a obtener el traslado de la actora a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de **Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **FRANCIA ELENA MURILLO AGUALIMPIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. Rad. **2020-00298**. Sírvase proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: **FRANCIA ELENA MURILLO AGUALIMPIA C.C. 31.887.751**  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 2022 – 00399

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

La apoderada judicial de **FRANCIA ELENA MURILLO AGUALIMPIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia **No. 179 del 17 de junio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que adicionó los numerales 3º y 4º y confirmó la sentencia **No. 181 del 29 de septiembre del 2021** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

De la misma manera, **PROTECCION S.A.** con fecha 21 de octubre de 2022 presentó excepción de pago, para lo cual sustentó el trámite realizado con la anulación del traslado y el traslado de aportes a **COLPENSIONES** y pago de Costas, por lo cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de **PROTECCION S.A.**

Igualmente, **PORVENIR S.A.** dio cumplimiento al pago de costas, motivo por el cual también se abstendrá de librar mandamiento contra dicha entidad.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002811865** por valor de **\$500.000** de fecha 16 de agosto del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**; así mismo, obra título judicial N° **469030002829073** por valor de **\$2.300.000** de fecha de 29 de septiembre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, razón por la cuál es despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de estas entidades.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **FRANCIA ELENA MURILLO** identificada con la C.C. No. 31.887.751, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.800.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.** por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002811865** por valor de **\$500.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. LILIAN VANESSA PENAGOS LASSO con C.C.1.143.845.902 quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente digital.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002829073** por valor de **\$2.300.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. LILIAN VANESSA PENAGOS LASSO con C.C.1.143.845.902 quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente digital.

**SEXTO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de **Noviembre 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **SONIA ALEJANDRA MORALES LEGUIZAMON**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. Rad. **2019-00246**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE SONIA ALEJANDRA MORALES LELGUIZAMON C.C. 46.662.153**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS**  
**RAD: 2022 - 00416**

**Auto Inter. No. 2428**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022.

El apoderado judicial de la señora **SONIA ALEJANDRA MORALES LEGUIZAMON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 032 del 08 de febrero del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 2271 del 25 de marzo de 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002830996** del 04 de octubre del 2022, por la suma de **\$2.000.000**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES correspondiente a la condena en costas del proceso a cargo de **COLPENSIONES**.

Igualmente, se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002828200** por la suma de **\$2.500.000** del 28 de septiembre del 2022 consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

Y, por último, se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002811523** por la suma de **\$2.500.000** del 12 de agosto del 2022 consignado

por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**

Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **SONIA ALEJANDRA MORALES LEGUIZAMON**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002830996** por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C. 94.534.081, quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 01 del proceso ordinario.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002828200** por valor de **\$2.500.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PROTECCIÓN S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C. 94.534.081, quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 01 del proceso ordinario.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002811523** por valor de **\$2.500.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C. 94.534.081, quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 01 del proceso ordinario.

**QUINTO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEXTO:** Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

El Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **CONSUELO GONZÁLEZ ORTIZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**. Rad. **2019-00501**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **EJECUTIVO LABORAL**  
EJECUTANTE: **CONSUELO GONZÁLEZ ORTIZ C.C. 31.178.983**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y OTROS**  
RAD: **2022 – 00418**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

La apoderada judicial de **CONSUELO GONZÁLEZ ORTIZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 189 del 29 de junio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó el numeral 4º y confirmó la **sentencia No. 201 del 22 de octubre del 2020** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002813117** por valor de **\$2.900.000** de fecha 19 de agosto del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ Y AV VILLAS**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ ORTIZ** identificada con la C.C. No. 31.178.983, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

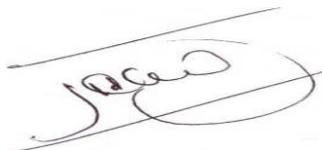
**QUINTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial No. **469030002813117** por valor de **\$2.900.000** del 19 de agosto de 2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, a través de su apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JHON EDWARD TOBAR con C.C.94.424.130** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en los Bancos **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ Y AV VILLAS**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de Noviembre de 2022  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **MARTHA PATRICIA MADRIÑÁN** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN**. Rad. **2019-00703**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **EJECUTIVO LABORAL**  
EJECUTANTE: **MARTHA PATRICIA MADRIÑÁN MEJIA C.C. 31.166.149**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES**  
RAD: **2022 – 00419**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

La apoderada judicial de **MARTHA PATRICIA MADRIÑÁN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 2045 del 29 de octubre del 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que adicionó los numerales 2º, 3º y 4º y confirmó la **sentencia No. 106 del 28 de junio del 2021** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002831356** por valor de **\$2.000.000** de fecha 05 de octubre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo

134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR Y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARTHA PATRICIA MADRIÑÁN** identificada con la C.C. No. 31.166.149, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.300.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002831356** del 05 de octubre de 2022, por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.** a través de su apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** con C.C 94.534.081 quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, 01 **de Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ MARÍN** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y OTRO**. Rad. **2020-00054**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **EJECUTIVO LABORAL**  
EJECUTANTE: **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ MARÍN c.c.94.250.110**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y OTRO**  
RAD: **2022 – 00455**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

La apoderada judicial de **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ MARÍN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 197 del 30 de junio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que adicionó el numeral 4º y 5º, y confirmó la **sentencia No. 103 del 02 de mayo del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A.** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR Y BOGOTÁ**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ MARÍN** identificado con la C.C. No. 94.250.110, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representado legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces; por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
- ✓ Por la suma de **\$2.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, y la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con No. De NIT 800.170.494-5 posean en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR Y BOGOTÁ**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de Noviembre de 2022  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **GABRIELA MURILLO GARCÍA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, Rad. **2020-00112**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE GABRIELA MURILLO GARCÍA C.C. 39.553.064**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 2022 – 00456**

**Auto Inter. No. 2432**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022.

El apoderado judicial de la señora **GABRIELA MURILLO GARCÍA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 167 del 02 de septiembre del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 205 del 027 de junio del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Así mismo, observa el despacho que a órdenes de esta dependencia judicial se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002833048** del 10 de octubre de 2022, por la suma de **\$2.300.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; también se encuentra consignado a órdenes del despacho el título judicial No. **469030002823217** del 16 de septiembre de 2022, por la suma de **\$3.000.000**, consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución, los cuales serán entregados a través de apoderado judicial Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717** y **T.P. No.194.038 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3-7 del cuaderno ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega de los títulos judiciales anteriormente mencionados, por concepto de las costas procesales consignadas por las partes ejecutadas, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GABRIELA MURILLO GARCÍA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002833048** del 10 de octubre de 2022 por valor de **\$2.300.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717** y **T.P. No.194.038 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3-7 del cuaderno ordinario.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002826059** del 16 de septiembre de 2022 por valor de **\$3.000.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717** y **T.P. No.194.038 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3-7 del cuaderno ordinario.

**QUINTO:** Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **GABRIELA MURILLO GARCÍA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, Rad. **2020-00112**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE GABRIELA MURILLO GARCÍA C.C. 39.553.064**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 2022 – 00456**

**Auto Inter. No. 2432**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022.

El apoderado judicial de la señora **GABRIELA MURILLO GARCÍA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 167 del 02 de septiembre del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 205 del 027 de junio del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Así mismo, observa el despacho que a órdenes de esta dependencia judicial se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002833048** del 10 de octubre de 2022, por la suma de **\$2.300.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; también se encuentra consignado a órdenes del despacho el título judicial No. **469030002823217** del 16 de septiembre de 2022, por la suma de **\$3.000.000**, consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución, los cuales serán entregados a través de apoderado judicial Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717** y **T.P. No.194.038 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3-7 del cuaderno ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega de los títulos judiciales anteriormente mencionados, por concepto de las costas procesales consignadas por las partes ejecutadas, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GABRIELA MURILLO GARCÍA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002833048** del 10 de octubre de 2022 por valor de **\$2.300.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717** y **T.P. No.194.038 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3-7 del cuaderno ordinario.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002826059** del 16 de septiembre de 2022 por valor de **\$3.000.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717** y **T.P. No.194.038 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3-7 del cuaderno ordinario.

**QUINTO:** Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

-Firma Electrónica-  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de **Octubre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **JULIO CÉSAR CHÁVEZ URREA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. Rad. **2021-00407**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **EJECUTIVO LABORAL**  
EJECUTANTE: **JULIO CÉSAR CHÁVEZ URREA C.C.11.307.918**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y OTROS**  
RAD: **2022 – 00457**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

El apoderado judicial de **JULIO CÉSAR CHÁVEZ URREA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 182 del 21 de junio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que adicionó los numerales 3° y 4°, revocó los numerales 5° y 6° y confirmó la **sentencia No. 089 del 21 de abril del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Por otro lado, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Igualmente a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales No **469030002814365** por valor de **\$2.399.543** de fecha 25 de agosto del 2022, por parte de la entidad demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y No. **469030002819397** por valor de **\$2.400.000** de fecha 05 de septiembre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Valores que corresponden a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre las mismas en referencia a **PORVENIR S.A. y SKANDIA.**

No obstante, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la

fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Con respecto a la solicitud del apoderado del pago de los intereses moratorios sobre las costas procesales del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dicho concepto toda vez que no proceden por tanto no existe título base de recaudo que las respalde.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad

social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia,

que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la entidad financiera **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, Y BBVA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JULIO CÉSAR CHÁVEZ URREA** identificado con la C.C. No. 11.307.918, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.800.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario por las razones expuestas.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial No. **469030002819397** del 05 de septiembre de 2022 por valor de **\$2.400.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN**

**GOMEZ** con C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente ordinario fl. 3-7.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002814365** del 25 de agosto de 2022 por valor de **\$2.399.543** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GOMEZ** con C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente ordinario fl. 3-7.

**OCTAVO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7 posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, Y BBVA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, Rad. **2020-00007**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ C.C. 31.943.974**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**RAD: 2022 - 00428**

**Auto Interlocutorio. No. 2425**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022.

El apoderado judicial de la señora **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 108 de 29 de junio del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia del 013 del 28 de enero del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.943.974, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces,

por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
- ✓ Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161\_hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA FERNANDA SALDARRIAGA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, Rad. **2021-00096**. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: CLAUDIA FERNANDA SALDARRIAGA HENAO C.C. 51.867.823**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2022 – 00475**

**Auto Inter. No. 2619**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022.

El apoderado judicial de la señora **CLAUDIA FERNANDA SALDARRIAGA HENAO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 240 del 30 de noviembre del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 066 del 04 de mayo del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Así mismo, observa el despacho, que a órdenes de esta dependencia judicial se encuentra consignado el depósito judicial No. **4690300022829858** por la suma de **\$1.300.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; también se encuentra consignado a órdenes del despacho el título judicial No. **469030002816406** por la suma de **\$1.800.000**, consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y por último, se encuentra consignado a órdenes del despacho el título judicial No. **469030002828180** por la suma de **\$1.800.000**, consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución, los cuales serán entregados a través de apoderado judicial **Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA C.C. 94.534.081 y TP. 168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a fl.2 del expediente ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega de los títulos judiciales anteriormente mencionados, por concepto de las costas procesales consignadas por las partes ejecutadas, y en consecuencia se ordenará el archivo

del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **CLAUDIA FERNANDA SALDARRIAGA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002829858** por valor de **\$1.300.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial **Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA C.C. 94.534.081 y TP. 168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a fl.2 del expediente ordinario.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002816406** del 26 de agosto de 2022, por valor de **\$1.800.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial **Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA C.C. 94.534.081 y TP. 168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a fl.2 del expediente ordinario.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002828180** por valor de **\$1.800.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PROTECCIÓN S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial **Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA C.C. 94.534.081 y TP. 168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a fl.2 del expediente ordinario.

**SEXTO:** Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.161 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de **Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **CARLOS ANTONIO FLOREZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**. Rad. **2018-00574**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **EJECUTIVO LABORAL**  
EJECUTANTE: **CARLOS ANTONIO FLOREZ ARIAS C.C. 10.542.997**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
RAD: **2022 – 00500**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

El apoderado judicial de **CARLOS ANTONIO FLOREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 339 del 14 de octubre del 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la **sentencia No. 104 del 13 de julio del 2020** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002822203** por valor de **\$2.900.000** de fecha 13 de septiembre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el

hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y BBVA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **CARLOS ANTONIO FLOREZ ARIAS** identificado con C.C. No.10.542.997, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$2.200.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002822203** del 13 de septiembre de 2022, por valor de **\$2.900.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **DIEGO**

**FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** con C.C.14.839.746 y T.P. No.144.505 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 2-3 del expediente ordinario.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y BBVA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 **de Noviembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **LYDIA DEL SOCORRO VILLAMARÍN**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2021-00058**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: LYDIA DEL SOCORRO VILLAMARÍN C.C.34.531.486**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2022 – 502**

**Auto Inter. No. 2424**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022.

El apoderado judicial de la señora **LYDIA DEL SOCORRO VILLAMARÍN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 033 del 10 de febrero del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 155 del 20 de mayo del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente petitiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Observa el despacho, que a órdenes de esta dependencia judicial se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002826059** por la suma de **\$2.700.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002826059** del 26 de septiembre de 2022 por valor de **\$2.700.000** por concepto de las costas procesales consignadas por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial Dr. **JUAN DAVID VALDES PORTILLA C.C. 16.918.155 y T.P. 233.825 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir conforme al poder obrante a folio 7 del cuaderno ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LYDIA DEL SOCORRO VILLAMARÍN**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002826059** por valor de **\$2.700.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. **JUAN DAVID VALDES PORTILLA C.C. 16.918.155 y T.P. 233.825 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir conforme al poder obrante a folio 7 del cuaderno ordinario.

**TERCERO:** Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161\_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de **Noviembre de 2022**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **HAROLD DE LA CRUZ GÓMEZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. Rad. **2021-00438**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **EJECUTIVO LABORAL**  
EJECUTANTE: **HAROLD DE LA CRUZ GÓMEZ C.C.16.271.656**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTROS**  
RAD: **2022 – 00503**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre del 2022

El apoderado judicial de **HAROLD DE LA CRUZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 171 del 22 de julio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la **sentencia No. 116 del 05 de mayo del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Por otro lado, se encontró a órdenes de este despacho los títulos judiciales No. **469030002824130** por valor de **\$1.700.000** de fecha 21 de septiembre del 2022, por parte de la entidad demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y título judicial No. **469030002830875** del 4 de octubre de 2022, por valor de **\$2.000.000** por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Valores que corresponden a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre las mismas en referencia a **PORVENIR S.A. y SKANDIA**.

No obstante, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Con respecto a la solicitud del apoderado del pago de los intereses moratorios sobre las costas procesales del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dicho concepto toda vez que no proceden por tanto no existe título base de recaudo que las respalde.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que

impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al

demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A Y AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **HAROLD DE LA CRUZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 16.271.656, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.300.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario por las razones expuestas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002830875** por valor de **\$2.000.000** del 4 de octubre de 2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN** con C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente a fl.6-7.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002824130** por valor de **\$1.700.000** del 21 de septiembre de 2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de **SKANDIA**, a través de apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN** con C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente a fl.6-7.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7 posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A Y AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, 01 **de Noviembre de 2022**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**